



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de diciembre de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 30 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea y, tiene el honor de transmitirle adjunto el informe de Suiza relativo a la aplicación de la resolución 1718 (2006) conforme a lo solicitado en el párrafo 11 de dicha resolución (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 30 de noviembre de 2006
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Suiza ante las Naciones Unidas**

[Original: francés]

**Informe presentado por Suiza en cumplimiento de la
resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad
de las Naciones Unidas**

El ensayo nuclear que la República Popular Democrática de Corea afirmó haber realizado el 9 de octubre de 2006 ha exacerbado las tensiones dentro y fuera de la región. Suiza condena el ensayo, que va en detrimento de la labor realizada por la comunidad internacional en pro de la no proliferación de armas nucleares y encomia la firme respuesta del Consejo de Seguridad. Suiza ha procedido sin demora a aplicar las medidas previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Consejo Federal (Gobierno de Suiza) aprobó el 25 de octubre de 2006 un decreto en virtud del cual se instituyeron medidas contra la República Popular Democrática de Corea (en lo sucesivo “el decreto”), del que se adjunta una copia. En virtud de dicho decreto, que entró en vigor el 26 de octubre de 2006, Suiza aplica las medidas coercitivas previstas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). La base jurídica del decreto es la ley federal de 22 de marzo de 2002, relativa a la aplicación de sanciones internacionales.

El Consejo de Seguridad, en el párrafo 11 de su resolución 1718 (2006), exhortó a todos los Estados Miembros a que informaran al Consejo de Seguridad de las medidas que hubieran adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8. A continuación se especifican las medidas adoptadas por Suiza:

Párrafo 8 a) i)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del decreto, se prohíbe el suministro, la venta y la transferencia a la República Popular Democrática de Corea de tanques, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles y material conexo, incluidas piezas de repuesto.

De conformidad con la ley federal de 13 de diciembre de 1996 sobre material bélico, la ley federal de 13 de diciembre de 1996 sobre el control de los bienes y sus respectivos reglamentos de ejecución, Suiza prohíbe y siempre ha prohibido la exportación a la República Popular Democrática de Corea de los artículos especificados en la lista de municiones del Acuerdo de Wassenaar, que es más exhaustiva que la que figura en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8.

Párrafo 8 a) ii)

De conformidad con lo estipulado en el apartado 2 del artículo 1 del decreto, se prohíben el suministro, la venta y la transferencia a la República Popular

Democrática de Corea de los artículos citados en el anexo 1, incluidas tecnología y programas informáticos.

Con arreglo al anexo 1, se prohíben en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 1 todos los artículos sujetos al Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Grupo de Australia. La exportación de los productos químicos tóxicos y sus precursores enumerados en el anexo de la Convención sobre las Armas Químicas se rige por lo estipulado en el decreto de 3 de septiembre de 1997 relativo al control de los productos químicos, promulgado por el Consejo Federal, y por el decreto de 12 de septiembre de 1977 relativo al control de los productos químicos, promulgado por el Ministerio Federal de Economía.

Párrafo 8 a) iii)

De conformidad con lo estipulado en el apartado 2 del párrafo 1 del decreto, se prohíbe el suministro, la venta y la transferencia a la República Popular Democrática de Corea de los artículos de lujo citados en el anexo 2. La lista provisional de 17 categorías de artículos de lujo que figura en el anexo 2 está basada en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.

Suiza espera que el comité del Consejo de Seguridad, de conformidad con lo estipulado en el apartado f) del párrafo 12, publique próximamente una definición clara y una lista de artículos de lujo con efectos vinculantes para todos los Estados Miembros, a fin de uniformar la aplicación del embargo a nivel mundial. La elaboración en cada país de listas de artículos sujetos a las sanciones da origen inevitablemente a disparidades entre los Estados Miembros, lo que resta eficacia a las sanciones.

Párrafo 8 b)

De conformidad con lo estipulado en el apartado 3 del párrafo 1 del decreto, se prohíbe la adquisición, la compra y el tránsito de los artículos procedentes de la República Popular Democrática de Corea citados en los apartados 1 y 2.

Párrafo 8 c)

De conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del decreto, se prohíben el suministro y la contratación de servicios de todo tipo, en particular la financiación, la intermediación y la capacitación técnica, vinculados al suministro, la adquisición, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de los artículos citados en los apartados 1 y 2.

Párrafos 8 d) y e)

En el artículo 3 del decreto se prevé la congelación de los activos y recursos económicos que sean propiedad de las personas, empresas y entidades designadas por el Comité o el Consejo de Seguridad o que estén controlados por ellas. Se prohíbe también el suministro de activos y recursos económicos. De conformidad con lo estipulado en el artículo 4, se prohíbe el ingreso en Suiza y el tránsito por el país de las personas físicas designadas por el Comité o el Consejo de Seguridad. Los nombres de las personas, empresas y entidades afectadas por las restricciones

financieras y de viaje se incluirán en los anexos 3 y 4, respectivamente, una vez que el Comité o el Consejo publiquen una lista de nombres.

Párrafo 8 f)

Suiza apoya los principios de la Iniciativa de lucha contra la proliferación y ha participado en ejercicios y conferencias. Al carecer de puertos de mar, Suiza no forma parte del grupo de países más directamente afectados por las actividades de la Iniciativa.
